

SECRETARIA. Montería, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar estudio de admisibilidad de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo con Acción Personal de **JUAN CARLOS PERDOMO DIAZ C.C. N° 78.031.700** contra **YESID MEDINA LAGAREJO C.C. N° 11.795.463 Y ALEXANDER JOSE MARTINEZ HERNADEZ C.C. N° 1.067.839.062. Rad. N° 2021-00076.**

Al revisar de manera exhaustiva el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que aparece las siguientes falencias:

- 1.- La demandante no da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello en consideración a que no se indica como obtuvo la dirección electrónica de YESID MEDINA LAGAREJO y ALEXANDER JOSE MARTINEZ HERNADEZ.
- 2.- No existe claridad en el numeral 3° del acápite de pretensiones de la demanda, pues, no se indica la causacion de los intereses corrientes y moratorios que se pretenden exigir. Numeral 4° artículo 82 del C.G.P.
- 3.- El poder no cumple con las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual establece que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**, sin embargo allí se avizora una dirección que también dice corresponde al demandado YESID MEDINA LAGAREJO

KATHERINE HOYOS GRANDETT

Abogado
Asuntos en Derecho Laboral y seguridad social pensiones, Administrativo, Disciplinario, Civiles
e-mail **PARA NOTIFICACIONES:** yemela18@hotmail.com

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE MONTERIA (REPARTO)
E. S. D

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR BASADO EN LETRA DE CAMBIO DE MAYOR CUANTIA
Demandante: JOSE ALEXANDER MARTINEZ HERNANDEZ
Demandado: MOISES MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS

REF : PODER

Así mismo, se verifica que la parte demandante ha conferido poder a la Dra. CAROLINA RAMIREZ FLOREZ, razones por las que se evidencia que dicho profesional aún no ha cumplido el deber de actualizar su correo electrónico así:

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0674	I28814	VIGENTE		

Lo anterior: “para dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, estos profesionales deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en sus gestiones ante los despachos judiciales”.

Por lo que se solicitará que los memoriales que envíe, para este proceso, provengan de dicho correo registrado, y que sobre el poder repose constancia de haberse conferido como mensaje de datos.

Amen de lo anterior, también se le informa a la parte ejecutante que finalizado el cuerpo del libelo incoatorio, **existen rezagos de múltiples archivos que al parecer, no pertenecen a la demanda que fue objeto de reparto ante esta Judicatura, por lo que debe ser verificada esta situación, pues afectará el debido proceso al dar traslado de la demanda.**

Por último, tampoco se informó cómo la demandante obtuvo las direcciones de correo electrónicos de los demandados.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP procede a inadmitir la presente demanda y se concede al ejecutante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente Proceso Ejecutivo con Acción Personal por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. CAROLINA RAMIREZ FLOREZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

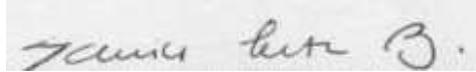
CUARTO: ADVERTIR a la abogada CAROLINA RAMIREZ FLOREZ, sobre el deber de dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, en donde se dice que estos profesionales deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de

las tecnologías de la información y las comunicaciones en sus gestiones ante los despachos judiciales”. Y en consecuencia los memoriales que envíe, para este proceso, deben provenir de dicho correo registrado.

QUINTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e1e68e3025309c5cddee35d89be491bf927c2c7a9341e862f752eab5e779f42

Documento generado en 26/04/2021 11:55:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**